NEUQUEN, 25 de julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FORQUERA JUAN DOMINGO C/ PINNA ORLANDO RAUL Y OTRO S/ D.Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)"**, (**JNQCI5 EXP** N° **388515/2009**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. José I. **NOACCO dijo:**

I.- Se agravia el co-demandado Banco Credicoop por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte, pues entiende que se ha efectuado una apreciación errónea de la oponibilidad del contrato de leasing bajo el argumento que el mismo habría vencido a la fecha del siniestro.

Señala que el artículo 8 de la ley 25.248, vigente al momento de inscripción del contrato de leasing que vinculara al Banco con el Sr. Cerna, tomador del mismo, establece que una vez inscripto el leasing era oponible por un plazo de 10 años.

Agrega que el vencimiento que se indica al inscribirse el contrato tiene que ver con el vencimiento de las obligaciones de pago que el tomador y el dador acuerdan.

Invoca que las normas técnico registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que regulan lo atinente a la inscripción de los automotores recogen la previsión del artículo 8 de la ley 25.248 y contemplan de igual manera que la inscripción se mantiene por un plazo de 10 años, pudiendo renovarse antes del vencimiento de ese período.

Por último señala que el mismo Digesto de normas, prevé el mecanismo para dejar sin efecto la inscripción del leasing, destacando que en este caso el vencimiento que tuvo en cuenta la sentencia se refiere al pactado por las partes para el pago del canon, a diferencia de la oponibilidad derivada de la inscripción que permanece hasta tanto continúe inscripta en el registro.

Solicita se tenga por fundado el recurso y se declare la falta de legitimación pasiva en relación al Banco.

II.- Ingresando en el estudio de los agravios, entiendo que le asiste razón al co-demandado.

Cabe recordar que al Banco Credicoop Cooperativo Limitado, se lo demanda en su carácter de titular registral del vehículo que protagonizara el siniestro que origina la pretensión indemnizatoria del Sr. Forquera, a lo cual, el Banco demandado opone la defensa de falta de legitimación pasiva fundada en las previsiones del artículo 17 de la ley 25.248.

El artículo en cuestión dispone: *"Responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.113 del Código Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing."*

De esta forma, se establece un régimen excepcional para el denominado "dador" del contrato de leasing, excepcionalidad que tiene su razón de ser en favorecer y alentar la figura del leasing en relación a bienes como los automotores, que son generadores de riesgos.

Ahora bien, la queja que trae al banco a esta instancia es que la sentencia fundamenta el rechazo de su

defensa en que la inscripción del contrato indica que su vencimiento era el día 18/2/2008 y el accidente tuvo lugar el 4 de diciembre de 2008, y por ello al momento del hecho el leasing se encontraba vencido.

Del análisis del contrato acompañado surge que el plazo de vigencia era de 31 meses, término en el cual debía completarse el pago de los aranceles que conformaban el negocio jurídico aludido y es ese el término que se indicara en el certificado obrante a fs. 314.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el artículo 8 de la ley 25.248 establece: "*Artículo 8° – **Forma e inscripción**. El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.*

***A los efectos de su oponibilidad frente a terceros**, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro podrá efectuarse a partir de la fecha de celebración del contrato de leasing, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida. Para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente para su registración. Si se trata de cosas muebles no registrables o software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde se encuentren las cosas o, en su caso, donde la cosa o software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de*

inmuebles ***la inscripción se mantiene*** *por el plazo de veinte (20) años;* ***en los demás bienes se mantiene por diez (10) años.*** *En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogatoria del dador u orden judicial".*

De ese modo, entiendo que le asiste razón al apelante en diferenciar el plazo que las partes convienen para las obligaciones a cargo de cada una de ellas, cuestión que forma parte de lo que pueden pactar y aquel plazo que la ley expresamente establece y al que se vincula la oponibilidad.

Lo dicho, lleva a distinguir asimismo el plazo de vigencia como aquel previsto entre las partes –en el caso 31 meses fs. 314/5- y el término al que alude la ley que son 10 años a partir de la inscripción y que se vincula a los efectos en relación a los terceros.

Así, tanto el régimen de excepción de la responsabilidad objetiva, como el plazo de 10 años de vigencia de la inscripción, son disposiciones legales imperativas dentro del esquema contractual específico y encuentran justificación en la ya señalada intención del legislador de que el dueño dador del leasing goce de un régimen excepcional, pues aunque se lo considere dueño de la cosa no responde por los daños que cause la misma.

También le asiste razón al apelante en cuanto a que a la fecha del accidente, el carácter de titular registral se encontraba bajo un régimen diferenciado de responsabilidad, que debe llevar a que se lo exima de ser condenado en autos.

En cuanto a las costas de ambas instancias y sin perjuicio de que en la de grado el actor, en principio,

señalara la cuestión del plazo de vigencia, encuentro razonable que se haya demandado al banco en virtud de figurar como titular registral del vehículo, verificándose asimismo en esta instancia la falta de oposición a los agravios del banco, todo lo cual me lleva a proponer que las mismas se impongan en el orden causado.

En consecuencia, por todo lo expuesto he de proponer al Acuerdo, hacer lugar al recurso y en consecuencia rechazar la acción contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

La Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 327/333 vta., rechazando la demanda contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 y 68 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta instancia en el 30% del importe que arroje la respectiva regulación efectuada en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria